

## Recurso de Reposición RAD. 2019-00134

lorna isabel rodriguez pedraza <lornaisabel15@gmail.com>

Mié 15/09/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

Recurso de Reposición subsidio Apelación RAD. 2019-00134.pdf;

Buenos dias me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio apelación del proceso de la referencia. Gracias.

LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
CALLE 10 No. 10 - 91 UBATE.  
Tel: 3112918049  
E-mail: [lornaisabel15@gmail.com](mailto:lornaisabel15@gmail.com)

SEÑORA:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSACUNDA.

E. S. D.

REF: 2019-00134

PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN EMILI FRAILE TOQUICA.

DEMANDADO: EDMUNDO ANGEL BALLÉN, OTROS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Ubaté Cundinamarca, correo electrónico *E-mail:* [lornaisabel15@gmail.com](mailto:lornaisabel15@gmail.com); identificada con cédula de ciudadanía No 52.963.333 de Bogotá, con tarjeta profesional No 170.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora. Encontrándome dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de septiembre notificado por estado el 10 de septiembre de 2021 en razón a lo siguiente:

Tomando en consideración la actuación surtida estando el proceso en vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito las cuales fueron descorridas, entrando a la etapa de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia del los art. 372 y 373 del C.G.P. y es importante recordar, como es principio procesal que orienta la interpretación de la normativa del trámite el de **preclusión o eventualidad**, que atendiendo el desarrollo del proceso en etapas, persigue que al evacuarse una de aquellas no sea posible volver sobre su contenido para reabrir la discusión ya finiquitada, pues el silencio de las partes frente a la actuación cumplida o bien la conclusión de su discusión con la resolución de los recursos interpuestos, dan el carácter de inmutable de la etapa surtida. De no ser así sería interminable las etapas procesales, los procesos y con ello de difícil ocurrencia el fin de los mismos. Se deriva de lo anotado que una decisión ejecutoriada no puede ser **REVOCADA** por el juez que la profirió, aún bajo el argumento de ser ello una medida de saneamiento procesal, pues la revocatoria directa es medida ajena al trámite judicial, si se toma frente a decisiones que cobraron ejecutoria.

Todo ello bajo el entendido de que la actuación así cerrada no este viciada de nulidad, pues el legislador califica determinadas irregularidades procesales como causales de nulidad procesal, obligando su declaratoria y la consecuente reanudación de lo actuado nulo, cuando el vicio configurado tenga carácter de insanable. Contempladas en el Art. 133 del C.G.P.

Por ello, aún cuando acertada resulta la tardía advertencia del juez de instancia de la falta de cumplimiento por parte de la parte actora la inadmisión de la demanda, lo cierto es que la posibilidad que tenía el juez de disponer el saneamiento de supuestas falencias y aún el de propiciar el rechazo de la demanda de no cumplirse su subsanación, terminó cuando inadmitió la demanda por primera vez el 16 de

octubre de 2019 bajo los argumentos allí expuestos y subsanados por la suscrita y dar paso a la admisión de la demanda mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2019. Surtiendo cada una de las determinaciones de su admisión, posteriormente contestando y excepcionando la demanda por la parte pasiva encontrándose integrado el contradictorio. Tanto por él (Demandado determinado), como por los curadores ad-litem designados, notificados por su despacho quien no formularon ningún tipo de excepción. Y corriendo el respectivo traslado de excepciones de mérito. Es decir, ya existe la intervención procesal por parte de la pasiva. Pues ya hay un litigio trabado y ello obliga por principio de impulso procesal oficioso de llevar el mismo a finiquito de la acción con el proferimiento del fallo respectivo.

A éste momento procesal ya no es viable retrotraer la actuación a una etapa anterior al trabamiento del proceso, procesalmente ya superado y volver a inadmitir la demanda, pues a más de que implica la improcedencia revocatoria directa de la providencias debidamente ejecutoriadas por el juez que las dictó, se desconoce los derechos de los demandados determinados que comparecieron al proceso y contestaron y excepcionaron.

Tampoco resulta viable la invocación de la teoría del antiprocesalismo, según la cual lo ilegal, aunque ejecutoriado no ata al juez, pues dicha doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, no puede sacarse del preciso marco en que encuentra aplicación, es decir tratarse de la necesidad de corrección equivocada al interior del proceso, en ciertos y excepciones casos, que carecen de consagración expresa de una causal de nulidad y cuya falta de superación de la ilegalidad con lleva el proferimiento de otra decisión que soportada en ilegal se muestra de mismo talante. Violando el debido proceso, la seguridad jurídica, las etapas procesales, entre otras.

Pero, por ello no puede acudirse indistintamente a dicha doctrina o volverse regla general, pues se alteraría a más de la excepcionalidad con que el mecanismo se plantea, el sistema de taxatividad de las nulidades procesales adoptada por el cogido general del proceso ley 1564 de 2012, que dispone que las demás irregularidades distintas a las allí reseñadas como constitutivas de nulidad se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente por los recursos de ley.

Pues en verdad existen otros mecanismos de saneamiento procesal a los que puede acudir el juez, para superar el equilibrio que es tan del demandante como suyo, como la facultad probatoria oficiosa, sin sacrificar el proceso y observando principios generales del procedimiento como el que le impone su impulso oficioso hasta llevarlo a feliz término.

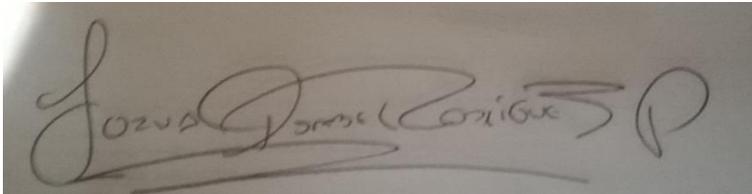
Cabe señalar que el certificado especial y el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda es el **F.M.I. No 172-25831**. La Escritura Pública número 211 del 14 de mayo de 2002 de la Notaria Única de Simijaca se encuentra debidamente registrada en la anotación 9 del F.M.I.No 172-25831 es en la que adquiere mi poderdante el 50% del inmueble objeto del proceso y la Escritura Pública número 756 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria Única de Simijaca se encuentra debidamente registrada en la anotación 11 del F.M.I.No 172-25831 es en la que adquiere mi poderdante el otro 50% del inmueble objeto del proceso. El inmueble objeto de usucapión se identifica con la cédula catastral numero 01-0-023-013 la cual hace parte integral del certificado de libertad F.M.I.No 172-25831 en la parte superior en la casilla CODIGO CATASTRAL. Y se apporto el paz y salvo de secretaria de hacienda del Municipio de Susa de esa cedula catastral.

En cuanto a que se esta desconociendo al señor EDMUNDO ANGEL BALLEEN, la demanda se dirigió en contra de él, el cual ya contesto la demanda y presento excepciones de merito vuelvo y recalco esta integrado en contradictorio.

Respecto del estudio de títulos del certificado de libertad F.M.I.No 172-25831 en la parte superior en la casilla DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS. La extensión es de 219 metros cuadrados, en el certificado de secretaria de hacienda es de 219 mts<sup>2</sup> y el dictamen aportado es de 219 mts y es esa área la que se pretende. El título de adquisición es la Escritura Pública número 565 del 31 de diciembre de 1987 de la Notaria Única de Simijaca se encuentra debidamente registrada en la anotación 6 y 7 del F.M.I.No 172-25831; dichos títulos son la tradición del las escrituras número 211 del 14 de mayo de 2002 de la Notaria Única de y la Escritura Pública número 756 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria Única de Simijaca las cuales fueron con las que adquirió mi poderdante los DERECHOS GANANCIALES, FALSA TRADICIÓN. No cabe duda que es el inmueble objeto de este proceso.

Por las razones expuestas le solicito de manera respetuosa reponga su decisión de inadmitir nuevamente la demanda, concediendo un nuevo termino para su subsanación como medida de control de legalidad. Y continuar con el curso procesal respectivo.

De la Señora Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Lorna Isabel Rodríguez Pedraza'.

**LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA**  
**C.C. 52.963.333. DE BOGOTÀ**  
**T.P. 170359 DEL C. S. DE LA J.**